Relator Especial y las fórmulas que ha empleado, a fin de que la Asamblea General se halle en mejores condiciones para adoptar una decisión.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

1403.ª SESIÓN

Martes 6 de julio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados *(continuación)* (A/CN. 4/291 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.243 y Add.1 y Add.1/Corr.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(conclusión)*

ARTÍCULO 18 (Crímenes y delitos internacionales)[1] *(conclusión)*

1. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que está muy satisfecho con el nuevo texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.243/Add.1), que representa una mejora muy neta respecto del texto inicial propuesto por el Relator Especial. Este nuevo texto constituye una refundición total y una nueva ordenación de los principios enunciados en el antiguo proyecto de artículo. Se trata, en realidad, de una transposición, en forma más concreta y, por decirlo así, innovadora, de las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, el artículo enuncia el principio de la violación de una obligación internacional, pero cita también casos concretos contribuyendo así al desarrollo progresivo del derecho internacional. Cabe pensar, a este respecto, en ciertas constituciones o ciertas leyes orgánicas, que no se limitan a enunciar solemnemente derechos y deberes, sino que indican igualmente los medios de alcanzar esos objetivos, dando ejemplos concretos. El nuevo texto del artículo 18 procede de igual manera: en lugar de proponer de entrada una definición, siempre muy arriesgada cuando se trata de crimen internacional, procede por aproximaciones sucesivas, citando casos concretos, pero no limitativos. Por ello, el Sr. Ramangasoavina apoya plenamente la metodología adoptada en este artículo.

2. En el párrafo 3, la expresión «derecho internacional en vigor», que ha sido criticada, le parece, por el contrario, significativa y llena de promesas, pues tiene en cuenta la evolución del derecho internacional y constituye, por ello, una «apertura», como muy bien ha dicho el Sr. Reuter [2]. En efecto, la conciencia universal ha evolucionado ya y continúa evolucionando en muchas esferas, especialmente en cuanto al colonialismo y a la discriminación racial; y el *jus cogens* del derecho contemporáneo puede siempre evolucionar. El texto propuesto para el artículo 18 permite y promete tal evolución. No es estático, sino evolutivo y dinámico.

3. El Sr. Ramangasoavina se congratula igualmente por la introducción, en el apartado *a* del párrafo 3, del término «agresión», que constituye una remisión a la definición de la agresión dada por la Asamblea General [3]. Cabe lamentar, como han hecho algunos, que el artículo no mencione la «agresión económica grave y caracterizada»; pero la noción de agresión tiene el mérito de estar consagrada por la definición dada por la Asamblea General, y su introducción contribuye al desarrollo progresivo del derecho internacional.

4. En lo que respecta al texto mismo del proyecto de artículo presentado por el Comité de Redacción, el párrafo 1 no requiere comentario especial, pues el nuevo texto no es muy diferente del antiguo; sin embargo, el Sr. Ramangasoavina prefiere la nueva versión. El cambio metodológico que advierte en el párrafo 2 le parece muy feliz. En efecto, mientras que en el texto inicial se entraba de golpe y un poco brutalmente en los casos de violación («uso de la amenaza o el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado»), el nuevo texto comienza por dar una definición general acogiéndose a la conciencia universal y refiriéndose a la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional. Es, pues, necesario comprender el párrafo 2 mediante referencia a la Carta y a las resoluciones de la Asamblea General. Podría reprochársele su carácter tautológico si no estuviera completado y precisado por los ejemplos concretos dados en el párrafo 3.

5. En lo que respecta al apartado *b* del párrafo 3, el Sr. Ramangasoavina acepta sin dificultad la expresión «por la fuerza» que han criticado algunos, pues la dominación colonial es especialmente condenable cuando se mantiene por la fuerza. Por el contrario, la expresión «en gran escala», que figura en el apartado *c*, le parece demasiado restrictiva. El Sr. Bilge ha dicho [4], acertadamente, que en los casos de la esclavitud, del genocidio y del *apartheid* no era el número lo que constituía el crimen, sino la voluntad del Estado y la sistematización de una política contraria a la dignidad humana. La expresión «en gran escala» introduce una idea de dimensión, que parece autorizar la perpetración de crímenes «en pequeña escala». El Sr. Ramangasoavina es, pues, partidario de suprimir esta expresión y de tratar simplemente, como en los demás apartados, de «violación grave de una obligación internacional». Por «salvaguardia del ser humano», no debe entenderse solamente, a su juicio, la preservación de la vida humana, sino el mantenimiento de la dignidad de la persona humana.

---

[1] Véase el texto en la 1402.ª sesión, párr. 3.

[2] Véase la 1402.ª sesión, párr. 62.

[3] Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

[4] Véase la 1402.ª sesión, párr. 58.

6. En el apartado *d*, el Sr. Ramangasoavina propone que se diga «la salvaguardia y la protección del medio humano», disociando «salvaguardia» y «protección», y que se reemplace, entre esos dos términos, la palabra «de» por la palabra «y», pues se trata, en su opinión, de dos nociones que se complementan [5].

7. En el párrafo 4, la expresión «delito internacional» le parece un poco vaga. Algunos miembros de la Comisión, sobre todo el Sr. Sette Câmara [6], han subrayado acertadamente que, en el derecho nacional, la distinción entre crimen y delito no es muy neta y que en ocasiones incluso no existe. Es la diferencia entre la pena y la sanción la que permite definir la jurisdicción competente: un acto que depende de la competencia del tribunal correccional es un delito, mientras que un acto que depende de la competencia de la Audiencia es un crimen. Por ello un robo, que normalmente constituye delito, puede convertirse en crimen en determinadas circunstancias. No es, pues, posible enumerar, ni sobre todo prever, las diferentes categorías de crímenes internacionales y las sanciones adecuadas. Por ello, convendría reservar la posibilidad de introducir, en lo futuro, nuevas categorías de crímenes internacionales. Es útil, a este respecto, mantener la categoría de los delitos internacionales prevista en el párrafo 4. El porvenir se encargará tal vez de completar y de precisar la noción de crimen internacional y la de delito internacional.

8. El Sr. USHAKOV estima que el texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción es equilibrado, prudente y lúcido. Lo acepta, pues, gustoso, aunque con algunas reservas. En primer lugar, por lo que se refiere al sentido general del artículo, piensa, como el Sr. Reuter [7], que al distinguir dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos —los crímenes y los delitos internacionales— sin definir, por el momento, los regímenes de responsabilidad que les son aplicables y sin determinar las consecuencias de las violaciones diversas de las normas internacionales, la Comisión se compromete de antemano en lo que respecta a sus trabajos futuros. Comprende a este respecto la preocupación del Sr. Reuter, pero se pregunta si la Comisión no se comprometería igualmente siguiendo el proceso inverso, es decir, definiendo en primer lugar las diversas formas de responsabilidad (sanciones, reparación, restitución, satisfacción, etc.) y aplicándolas seguidamente a los diversos hechos internacionalmente ilícitos. En su opinión, el peligro sería el mismo en ambos casos.

9. El Sr. Ushakov estima que, en el apartado *c* del párrafo 3, está justificada la expresión «en gran escala», pues los ejemplos que siguen (esclavitud, genocidio y *apartheid*) son efectivamente, por definición, violaciones en gran escala. Si se comete una violación contra una sola persona, se trata de un delito y no de un crimen internacional.

10. El Sr. Ushakov estima que, en el apartado *d* del párrafo 3, el Comité de Redacción no ha seguido la regla que se había fijado al redactar el párrafo 3: remitirse únicamente a nociones existentes, como la agresión, el genocidio o el *apartheid*. No es éste el caso, en efecto, de la expresión «contaminación masiva de la atmósfera o de los mares» que no remite a una noción existente. ¿Qué se entiende por «contaminación masiva de la atmósfera o de los mares»? ¿Se trata de la contaminacón nuclear, de la contaminación petrolera o de la contaminación bacteriológica? Es imposible saberlo, a falta de una definición del concepto de contaminación. Por otra parte, cuando se habla de la protección del medio humano, se piensa en la biosfera en general y no solamente en la atmósfera o en los mares. El Sr. Ushakov estima, pues, más prudente que se suprima en el apartado *d* la última expresión, que dice: «como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares».

11. Sir Francis VALLAT dice que el texto inicialmente presentado por el Relator Especial para este artículo tenía el gran mérito de plantear la importante cuestión de los crímenes internacionales y de señalar a la atención de la Comisión los problemas que de esa cuestión se originan. El texto propuesto por el Relator Especial estaba formulado de un modo que en muchos aspectos parecía preciso pero, al referirse a los propósitos de la Carta, planteaba la cuestión de saber si no habría también que referirse a las obligaciones especificadas en la Carta. Inevitablemente, el Comité de Redacción se ha visto obligado a escoger entre dos soluciones: o formular definiciones detalladas, lo cual implicaba un proceso larguísimo, o enunciar un principio general para determinar la violación de una obligación que constituye un crimen internacional y presentar luego ejemplos. Desde este punto de vista, el texto presentado por el Comité de Redacción representa una contribución notable a los trabajos de la Comisión.

12. En el párrafo 2, la noción de crímenes internacionales va acompañada de la indicación del principal criterio que permite determinar la existencia de esos crímenes. Se podría encontrar eventualmente otra fórmula para sustituir la expresión «reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto». No obstante, esta expresión significa, en sustancia, que ningún Estado puede declarar o afirmar, solo contra la comunidad internacional, que un tipo particular de hechos constituye un crimen; a la inversa, ningún Estado puede sostener solo que un tipo especial de hechos no constituya un crimen internacional. De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [8], la comunidad internacional en su conjunto es quien desempeña, por decirlo así, la función de órgano ejecutivo, como el párrafo 2 del proyecto de artículo 18 lo indica claramente. Además, el artículo 53 de la Convención de Viena no da indicación alguna sobre el contenido de la noción de *jus cogens*, en tanto que el párrafo 2 del texto que se examina está reforzado por los ejemplos enumerados en el párrafo 3. Nadie ha opuesto una seria objeción a la pertinencia de esos ejemplos, cuya lista no está cerrada en modo alguno. Por otra parte, la frase con que comienza

[5] Esta modificación fue recogida en una corrección que se distribuyó el 23 de julio de 1976 con la signatura A/CN.4/L.243/Add.1/Corr.1.

[6] Véase la 1402.ª sesión, párr. 75.

[7] *Ibid.*, párr. 63.

[8] Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

el párrafo 3, a saber «Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2» muestra claramente que, en cada caso, los ejemplos dados se juzgarán con arreglo al criterio enunciado en el párrafo 2 para determinar la existencia de un crimen internacional.

13. Sir Francis comprende los argumentos en que se ha basado la observación del Sr. Ushakov sobre el apartado *d* del párrafo 3, pero estima que la supresión de las palabras «como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares» o la sustitución de ese ejemplo por otro debe examinarse con sumo detenimiento, y que la Comisión no está por ahora en condiciones de tratar de esos problemas.

14. En el texto que se examina, el artículo 18 dice, en sustancia, que los hechos internacionalmente ilícitos o bien entran en la categoría de los crímenes internacionales, o representan tipos de violaciones de obligación que no constituyen crímenes internacionales. Como ha señalado el Relator Especial, esa división en categorías es necesaria para los trabajos futuros de la Comisión relativos a los regímenes de responsabilidad. Sir Francis estima que no debe modificarse la estructura del artículo, pero aun así, se podrá examinar ulteriormente la conveniencia de dividirlo o no en varios artículos.

15. El empleo, en la versión inglesa del párrafo 4, del término «delict» crea verdaderas dificultades; en efecto, no se puede hablar simplemente de «other internationally wrongful acts» y la expresión «international wrong» no es bastante precisa.

16. En la fase actual no se pueden examinar en detalle las enmiendas propuestas al proyecto. La mejor solución consiste por tanto en aprobar provisionalmente el artículo y continuar su examen en primera lectura en el 29.º período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones de la Sexta Comisión.

17. El Sr. QUENTIN-BAXTER cree también que el artículo 18 tiene gran importancia. En un principio, también abrigaba dudas respecto de ciertas fórmulas utilizadas en los párrafos 2 y 3 del texto presentado por el Comité de Redacción; pero, después de reflexionar, comprendió que era difícil encontrar otras fórmulas mejores o siquiera tan buenas como las actualmente enunciadas.

18. El texto del párrafo 1 tiene la ventaja de estar más en conformidad con el de los artículos precedentes, en particular con el del artículo 16.

19. Los párrafos 2 y 3 se refieren a la ideología, a los preceptos y a la política de las Naciones Unidas. Su fuerza se debe esencialmente al hecho de mantener hábilmente el equilibrio entre el criterio del *jus cogens* —en otros términos, las obligaciones *erga omnes* frente a la comunidad internacional— y la práctica de la Asamblea General (es decir, la noción de crimen internacional). Los juristas internacionales deben tomar siempre en consideración la práctica de los Estados, esto es, el comportamiento de la comunidad internacional. En ambos párrafos se procura basar tal práctica sobre principios, indicando el alcance y el verdadero significado de las medidas adoptadas por la comunidad internacional en casos particulares. En un mundo imperfecto, el derecho se ejerce dentro de los límites del poder, y la Comisión no puede alcanzar la perfección ni la objetividad total. Pero debe esforzarse siempre por ampliar el ámbito en el cual la adopción de decisiones políticas y la utilización del poder se fundan en principios jurídicos.

20. El párrafo 2 da cuenta de las realidades del mundo tal como está actualmente organizado: para determinar si la acción de un Estado es un crimen, es preciso preguntarse si la violación de la obligación es tan esencial que deba ser reconocida como crimen por la comunidad internacional. El párrafo 3 indica luego la forma en que la comunidad internacional puede formarse ese juicio. Si los párrafos se consideran desde ese punto de vista, las dudas que ciertas fórmulas inspiraban al Sr. Quentin-Baxter se disipan. Por ejemplo, en el párrafo 2, la expresión «reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto» ofrece la ventaja de inspirarse directamente en el artículo 53 de la Convención de Viena y recuerda que, al determinar la criminalidad de determinada acción, la comunidad internacional aplica la noción básica del *jus cogens*, es decir, una norma de la que ningún Estado puede apartarse fundándose en su sola voluntad. En el comentario debe indicarse muy claramente que, con arreglo a esta norma, ningún Estado refractario podrá sostener que ciertos hechos son legítimos cuando la comunidad haya decidido otra cosa.

21. Es un gran acierto la salvaguardia que figura al comienzo del párrafo 3 («Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2»), pues la práctica de los Estados es de importancia primordial. En la misma frase, la referencia a «las normas de derecho internacional en vigor» indica que la Comisión no puede crear un derecho penal ni definir crímenes. Es indispensable que tal limitación sea reconocida no solamente por la propia Comisión, sino también por la Asamblea General. Se ha podido aceptar en el artículo 17 la noción de obligación «en vigor». Se puede entonces aceptar en el artículo 18 la noción de normas de derecho internacional en vigor, pues tal fórmula indica que el derecho evoluciona y que en lo futuro surgirán nuevas normas de derecho positivo.

22. Además, el Sr. Quentin-Baxter estima que los párrafos 2 y 3 están bien coordinados. No representan una transacción que implique el abandono de posiciones de principio; contienen una noción que todos pueden aceptar. Felizmente, las referencias a los crímenes se han presentado en forma diferente de modo que el artículo no trata en un sentido del caso primario de agresión y, en otro sentido, de los otros tipos de obligaciones enunciados en los propósitos y principios de la Carta.

23. El Sr. Quentin-Baxter advierte con satisfacción que el párrafo 3 se refiere, sin restricciones ni condiciones, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, respetando así el lugar que se da a esta noción en la Carta. No tiene dificultad alguna en aceptar las palabras «por la fuerza» en el apartado *b* del párrafo 3, pues la Comisión debe abstenerse de tratar de contribuir al derecho penal positivo. Si no emplea un lenguaje suficientemente prudente y mesurado, corre el riesgo de exceder los límites de su competencia.

24. El apartado *c* del párrafo 3 se refiere esencialmente a los derechos humanos. La práctica de la Asamblea General en materia de derechos humanos no se ha

tomado realmente en cuenta en el comentario ni en el debate, y podría ser útil recordar a este respecto ciertas resoluciones esenciales. Por ejemplo, el Consejo Económico y Social mencionó, con asentimiento de la Asamblea General, en su resolución 1235 (XLII), las «violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales»; en su resolución 1503 (XLVIII) «un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos»; y en su resolución 1919 (LVIII), las «situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos». Estas resoluciones muestran el desarrollo, en materia de derechos humanos, de una práctica en la que se funda en gran parte la utilidad de las nociones enunciadas en el artículo 18, y cabe esperar que tales resoluciones puedan mencionarse en el informe de la Comisión. El Sr. Quentin-Baxter estima que el artículo 18 infundirá un nuevo dinamismo a los trabajos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y en otras análogas.

25. El orador no cree que, en lo inmediato, sea necesario incluir el párrafo 4 en el proyecto de artículo. Se ha señalado ya que la expresión «delito internacional» podría desviar a la Comisión del camino que ha de seguir. El objeto del artículo 18 no es afirmar que los hechos internacionalmente ilícitos se dividen en dos categorías que se excluyen mutuamente, sino indicar que ciertos tipos de hechos internacionalmente ilícitos tienen tal importancia que justifican un régimen especial de responsabilidad y que en derecho internacional son calificados de crímenes internacionales del Estado. Ello no obstante, el mensaje contenido en los párrafos 2 y 3 constituye una gran promesa para las Naciones Unidas. Como Sir Francis Vallat, el Sr. Quentin-Baxter espera que, a la luz de las observaciones de la Sexta Comisión, en el 29.º período de sesiones de la Comisión se pueda proseguir el examen de propuestas nuevas y constructivas en primera lectura.

26. El Sr. TSURUOKA acepta el artículo 18 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, pero con todas las reservas del caso, pues todavía no se han disipado las dudas que expresó cuando se examinó el texto inicial. Señala a este respecto a la atención de la Comisión su intervención del 24 de mayo de 1976 [9]. Aun comprendiendo los motivos por los cuales el Relator Especial había propuesto los párrafos 2 y 3, se había preguntado entonces si convenía enunciar las reglas contenidas en esas disposiciones, y había añadido que sólo se podría responder a esa pregunta cuando se conocieran las modalidades de aplicación de ambos párrafos y, en particular, cuando se supiera «qué organismo determinaría la existencia de un incumplimiento y decidiría las medidas que habría que adoptar para reparar los daños». Recuerda que los párrafos 2 y 3 del artículo 18 se sitúan en los linderos de lo político y lo jurídico y tratan de los mismos temas que la Carta de las Naciones Unidas (mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, derecho de los pueblos a la libre determinación, derechos humanos, etc.). La Comisión, por tanto, si elabora normas relativas a cuestiones que son ya objeto de normas establecidas por la Carta, debe velar por mantener un equilibrio entre el factor político y el factor jurídico. Ahora bien, un equilibrio de esa índole es muy difícil de mantener. En consecuencia, el Sr. Tsuruoka se pregunta si no sería más prudente renunciar a establecer tales normas y contentarse con una remisión a la Carta. De todos modos, le parece prematuro tratar de evaluar plenamente el valor práctico del artículo antes de saber cuáles serán las modalidades de su aplicación. Convendría entonces que el Relator Especial indicase en su comentario cómo prevé esas modalidades de aplicación. Así ayudaría a los gobiernos a dar al artículo 18 su justo valor.

27. El Sr. CALLE Y CALLE apoya el criterio general del Comité de Redacción, que ha presentado a la Comisión un artículo 18 cuyo texto tal vez sea más prudente y más moderado que el que había propuesto inicialmente el Relator Especial.

28. Como han señalado ya otros oradores, el texto propuesto por el Relator Especial ofrecía la ventaja de indicar, en términos claros y directos, las grandes categorías de obligaciones que son tan esenciales para la comunidad internacional que sus violaciones se consideran gravemente ilícitas; la comunidad internacional estima esas violaciones como tan contrarias a sus intereses fundamentales que ve en ellas crímenes que implican gravísima responsabilidad. Debe establecerse por ello una distinción muy clara entre esas violaciones y otras violaciones de obligaciones internacionales que, aunque constituyan también hechos internacionalmente ilícitos, comprometen la responsabilidad de sus autores en diferente medida.

29. Se debe felicitar al Relator Especial por haber proporcionado así a la Comisión la oportunidad de declarar, en la forma más explícita, que existen ciertas categorías de comportamientos o de conductas que la comunidad internacional debe condenar, enjuiciar y castigar.

30. El texto del artículo 18 que ahora propone el Comité de Redacción se aparta del texto inicial propuesto por el Relator Especial: el crimen internacional por antonomasia, constituido por las violaciones que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad, pasa del párrafo 2 al apartado *a* del párrafo 3, pero sin que se mencione expresamente el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza. En el nuevo párrafo 3, las diversas categorías de crímenes internacionales quedan así en pie de igualdad. Personalmente, el Sr. Calle y Calle estima que la estructura del texto resulta ahora más lógica y mejor equilibrada que la del texto inicial.

31. En el nuevo párrafo 2 se da la precisión de que, cuando una obligación es tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación es reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, tal violación constituye un crimen internacional. A juicio del Sr. Calle y Calle, esa afirmación es irrebatible y es perfectamente fundado considerar que los hechos señalados en el párrafo son crímenes internacionales.

32. Las palabras «de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor», que figuran en el párra-

[9] Véase la 1375.ª sesión, párrs. 1 a 4.

fo 3, revisten para el Sr. Calle y Calle una importancia especial. La expresión «en vigor» significa que, aparte del caso, previsto en el párrafo 2, de violaciones reconocidas como crímenes internacionales por la comunidad internacional, probablemente en virtud del derecho consuetudinario y de las normas del *jus cogens*, existen crímenes internacionales calificados como tales por el derecho convencional. Los casos mencionados en el párrafo 3 no implican ataques al conjunto de normas éticas y jurídicas elaboradas por la comunidad internacional sino más bien violaciones de normas del derecho internacional positivo contemporáneo en vigor en cierto momento.

33. Habida cuenta de la importancia que concede a la disposición inicial del párrafo 3, el Sr. Calle y Calle sugiere que se modifique el párrafo 4 para referirse expresamente en él no sólo al párrafo 2 sino también al párrafo 3. Se declararía así que todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional según el párrafo 2 (normas consuetudinarias de *jus cogens*) o el párrafo 3 (normas de derecho internacional positivo) constituye un delito internacional.

34. En conclusión, el Sr. Calle y Calle aprueba el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 18, que ha sido calificado de equilibrado y prudente. Es prudente no porque sus disposiciones sean tímidas, sino porque está redactado con cordura y clarividencia. El Sr. Calle y Calle está convencido de que ese texto será favorablemente acogido por la Sexta Comisión, pues indica claramente las principales categorías de obligaciones que la comunidad internacional tiene por esenciales y cuya violación debería lógicamente considerarse como gravemente ilícita y criminal.

35. El Sr. AGO (Relator Especial) celebra comprobar que todos los miembros de la Comisión aceptan el artículo 18, tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción. Indudablemente, el texto de dicha disposición no es perfecto, y el propio Sr. Ago no está cien por cien satisfecho de él, pero, en su conjunto, el texto es bueno y además podrán introducirse en segunda lectura mejoras ulteriores una vez que se conozcan las opiniones de los gobiernos.

36. Muchos de los miembros de la Comisión que han expresado su opinión sobre el artículo en la sesión anterior han lamentado al parecer que el Comité de Redacción haya modificado el texto que había propuesto inicialmente el Relator Especial. El texto ahora objeto de examen ha sido calificado en varias ocasiones de texto de transacción. A este respecto, el Relator Especial recuerda que los miembros de la Comisión no son los portavoces de un gobierno o de un grupo de gobiernos, y que participan en los trabajos de la Comisión a título personal. En el presente caso, los miembros de la Comisión deben tratar de encontrar fórmulas que satisfagan su conciencia jurídica sin buscar demasiado el compromiso entre intereses políticos encontrados como si participasen en una conferencia de plenipotenciarios. Ya se encargarán los gobiernos, más adelante, de buscar una transacción. El texto ultimado por el Comité de Redacción no debe, pues, ser considerado como un texto de transacción. El Comité lo ha elaborado tratando de expresar lo mejor posible la idea jurídica que informaba el artículo propuesto por el Relator Especial y como tal el Relator Especial ha recomendado a la Comisión que lo apruebe.

37. Con el artículo 18, la Comisión aborda la cuestión de saber si la violación de ciertas obligaciones deberá someterse a un régimen de responsabilidad especial. En su quinto informe (A/CN.4/291 y Add.1 y 2), el Relator Especial evocó ya a grandes rasgos el problema de esta diferencia entre los regímenes de responsabilidad vinculados a las categorías de hechos internacionalmente ilícitos. A pesar de los ánimos que para ello se le han dado, piensa que no habrá que esforzarse en dar, en el comentario, precisiones complementarias al respecto. En efecto, la Comisión aún no ha tenido ocasión de estudiar las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos, las formas de la responsabilidad y los medios de aplicarla. No hay que hipotecar el futuro adoptando desde ahora una posición sobre estas cuestiones en el comentario al artículo 18. Por añadidura, como ha hecho observar el Sr. Quentin-Baxter, la distinción entre crímenes internacionales y otros hechos internacionalmente ilícitos no resultará siempre muy neta. El Relator Especial desea precisar a este respecto que jamás ha tenido la intención de proponer un régimen único aplicable a todos los crímenes internacionales y un otro régimen único aplicable a todos los demás hechos internacionalmente ilícitos. Llegado el momento, la Comisión deberá probablemente prever una pluralidad de regímenes de responsabilidad. Por último, el Relator Especial recuerda que la distinción entre crímenes y delitos internacionales que figura en el artículo 18 no es verdaderamente una novedad: consagrándola en su texto, la Comisión no hace en realidad otra cosa que tomar nota de una distinción progresivamente reconocida por la comunidad internacional y que la Comisión no podría ignorar.

38. Refiriéndose al texto del artículo objeto de examen, el Relator Especial subraya, como lo ha hecho el Sr. Reuter [10], que en esta disposición la Comisión no se propone crear ella misma crímenes internacionales. La Comisión no se propone en modo alguno elaborar un código penal internacional; no hace sino comprobar, en vista del derecho internacional en vigor, que la violación grave de ciertas obligaciones internacionales debe considerarse como un crimen internacional.

39. En el párrafo 2 del artículo 18, la Comisión da una definición general de crimen internacional, válida para el tiempo presente y para el futuro. La comunidad internacional podrá sin duda añadir crímenes a la lista del párrafo 3 o incluso reducir esa lista, pero el criterio que permite determinar si un hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional debe seguir siendo el del párrafo 2. En el párrafo 3, por el contrario, la Comisión da cierto número de ejemplos, no refiriéndose más que al derecho internacional en vigor hoy en día, y no podría actuar de otra manera. Esta remisión al derecho internacional se refiere tanto a los instrumentos escritos como a las reglas no escritas cuya existencia reconoce la comunidad internacional.

[10] Véase la 1402.ª sesión, párr. 61.

40. En general, algunos miembros de la Comisión han estimado que la idea en que se inspira el párrafo 2 era justa, pero que enunciarla era un truismo. Tras haber dado lectura del artículo 53 de la Convención de Viena, que contiene en especial una definición de la expresión «norma imperativa», el Relator Especial hace observar que, de haber truismo, esta definición contendría el mismo truismo que el artículo objeto de examen. Se considera en efecto como norma imperativa una norma aceptada y reconocida como norma imperativa por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Ahora bien, se considera en general que el artículo 53 de la Convención de Viena es satisfactorio, pues lo que se propone establecer es que no basta que uno u otro grupo de Estados pretenda que una regla es imperativa para que así lo sea; hace falta también que la comunidad internacional en su conjunto le reconozca este carácter.

41. Con respecto a la noción de «comunidad internacional en su conjunto», el Relator Especial precisa que de ninguna manera implica unanimidad de los miembros de la comunidad internacional. Como se desprende del debate de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, lo que se requiere es que los grandes grupos de Estados de que se compone la comunidad internacional, a saber, los diferentes componentes esenciales de esta comunidad, reconozcan el carácter imperativo de determinada norma, aun cuando algunos Estados aislados tengan una opinión diferente. Por el contrario, debe evitarse que un solo grupo de Estados, que pudiera ser mayoritario en determinado momento, pueda imponer sus opiniones y hacer fracasar, por sus únicos puntos de vista, la norma *pacta sunt servanda.* A falta de tal garantía, la introducción de las nociones de «norma imperativa» o de «crimen internacional» no constituiría un progreso real, sino que contribuiría a dividir a la comunidad internacional. Algunos considerarán esta garantía como un exceso de prudencia; para el Relator Especial, se trata de una cuestión de cordura elemental, pues solamente así la comunidad internacional podrá progresar hacia una mayor cohesión y unidad. Puesto que la comunidad internacional no está dotada de instituciones legislativas facultadas para determinar qué hechos internacionalmente ilícitos son crímenes internacionales, es indispensable que sea ella misma, en todos sus componentes esenciales, la que haga esa determinación. Si bien es verdad que la redacción del párrafo 2 podría mejorarse en algunos aspectos formales, es muy importante que no se altere el fondo de la regla en él enunciada.

42. En lo que respecta a los ejemplos de crímenes internacionales dados en el párrafo 3, el Relator Especial precisa que se han extraído todos del derecho internacional en vigor. Como ya se ha dicho, esta lista podría ampliarse si la comunidad internacional en su conjunto llega a clasificar otros crímenes en esta categoría en lo futuro. El texto del artículo propuesto por el Comité de Redacción es sin duda más preciso que el propuesto inicialmente por Relator Especial. En el apartado *a* del párrafo 3, el Comité de Redacción se ha inspirado recientemente en uno de los propósitos de las Naciones Unidas, tal como se enuncian en el Artículo 1 de la Carta. A este respecto, el Relator Especial hace observar que la Comisión puede referirse a la Carta pero no tiene que limitarse únicamente a los términos de la Carta. Enunciar los propósitos de una institución internacional y efectuar, en derecho internacional general, la distinción entre crímenes y delitos internacionales son dos cosas diferentes. Por ello, el Comité de Redacción ha estimado que debía evitarse vincular demasiado estrechamente el artículo objeto de examen con los propósitos de las Naciones Unidas. Actualmente, la violación de obligaciones que revisten una importancia esencial para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, especialmente de la prohibición de cometer una agresión, figura en el primer plano de las preocupaciones internacionales, pero la violación de otras obligaciones internacionales podría constituir también un crimen internacional. Los ejemplos que se mencionan en el artículo 18 tampoco son exhaustivos. Por esta razón, el período de frase preliminar del párrafo 3 del artículo 18 contiene las palabras «en particular», mientras que el apartado *a* de este párrafo contiene la exprexión «como la». El Comité de Redacción no ha añadido adjetivo alguno al término «agresión», ya que la Comisión no tiene que pronunciarse sobre las diferentes formas que puede revestir la agresión. Personalmente, el Relator Especial desearía que se calificasen de actos de agresión todos los actos que, aun sin implicar el empleo de la fuerza armada, constituyan un verdadero antentado a la independencia, la libertad o la existencia de un Estado; pero no corresponde a la Comisión dar la definición de la agresión. Refiriéndose a una reserva formulada por el Sr. Tabibi [11], el Relator Especial precisa que reflejará objetivamente, en el comentario al artículo objeto de examen, las diferentes opiniones expresadas por los miembros de la Comisión.

43. Para que un hecho internacionalmente ilícito constituya un crimen internacional, han de reunirse dos condiciones: que se viole una obligación internacional que la comunidad internacional considere esencial para la salvaguardía de sus intereses, y que esta violación sea real y grave. Por ello se repiten estos dos elementos en cada uno de los ejemplos dados en el párrafo 3.

44. El apartado *b* del párrafo 3 sólo ha sido objeto de una sola observación. Un miembro de la Comisión se ha preocupado por la expresión «el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial» y otro miembro le ha respondido en términos que hace suyos el Relator Especial. Lo que hoy se considera como criminal es el hecho de oponerse por la fuerza al deseo de liberación de un pueblo sometido a dominación colonial. Pero hay casos en que tal pueblo no experimenta la necesidad de separarse de la madre patria. Debe, pues, procurarse que no se amplíe demasiado la noción de crimen internacional. Se puede ser adversario de la colonización, pero no cabe pretender que todo vestigio de la colonización constituye un crimen internacional incluso aunque no engendre conflicto alguno. El día en que toda violación de una obligación internacional se elevase a la categoría de crimen internacional, la distinción entre crímenes y delitos internacionales no tendría ya sentido.

[11] Véase la 1402.ª sesión, párr. 54.

45. En lo que respecta al apartado *c* del párrafo 3, el Relator Especial conviene en que la expresión «en gran escala» puede no parecer satisfactoria y que podría encontrarse una expresión correspondiente al término inglés «gross». Esta expresión deberá indicar que la violación de que se trate ha de afectar a una cantidad considerable de personas y no sólo a algunos individuos. Personalmente, el Sr. Ago ha sido siempre un ardiente defensor de los derechos humanos: estima que la soberanía de los Estados no debe impedir que el derecho internacional les imponga ciertas obligaciones en cuanto al trato a sus propios ciudadanos. Es partidario de la creación de órganos tales como la Comisión o la Corte europea de derechos humanos. Sin embargo, desea hacer observar que las cuestiones de que se ocupan estos órganos no son generalmente crímenes internacionales y que existe una diferencia enorme, por ejemplo, entre un genocidio y el hecho de impedir injustificadamente a una persona que ejerza cierta profesión. Aquí radica la distinción entre la mera violación de una obligación internacional y un crimen internacional.

46. Sólo se han mencionado en el apartado *c* del párrafo 3 la esclavitud, el genocidio y el *apartheid*, pero existen evidentemente otros crímenes internacionales resultantes de la violación de obligaciones relacionadas con la salvaguardia del ser humano, como, por ejemplo, la matanza de prisioneros de guerra o la deportación de poblaciones. Si el Comité de Redacción no ha proporcionado más ejemplos, ha sido para no dar la impresión de que la lista del apartado *c* pretendía ser exhaustiva y para no abordar los crímenes previstos en las convenciones de derecho humanitario, esfera en la cual es quizás muy difícil establecer una distinción entre los crímenes internacionales y los otros hechos internacionalmente ilícitos.

47. La expresión «salvaguardia del ser humano», que figura en el apartado *c*, le parece satisfactoria, puesto que se refiere no sólo a la integridad física sino también a la igual dignidad de los seres humanos. En materia de *apartheid* es menos la integridad física del individuo que la dignidad humana lo que está amenazado.

48. En cuanto al apartado *d* del párrafo 3, presenta una importancia muy especial para el Relator Especial. En efecto, los crímenes internacionales enumerados en los apartados anteriores, a excepción de la agresión, deberían tarde o temprano pertenecer al pasado. Tanto el colonialismo y la esclavitud como el genocidio y el *apartheid* están llamados, o por lo menos así se espera, a desaparecer. Por el contrario, los crímenes a que se refiere el apartado *d* pueden ser los del futuro: privar a seres humanos de su medio ambiente, arrebatarles sus fuentes de suministro, provocar modificaciones climáticas, etc. El Sr. Ushakov ha hecho observar que el ejemplo elegido para el apartado *d* no es enteramente satisfactorio, pero podrá ser remediado más adelante.

49. En lo que respecta al párrafo 4, el Relator Especial expresa la esperanza de que podrá encontrarse un término, en inglés, para traducir la noción de delito. Sería lamentable que tuviera que renunciarse a esta disposición por falta de un término inglés adecuado.

50. El proyecto de artículo 18 reviste muy especial importancia porque compromete a la Comisión. Ha permitido a la Comisión esclarecer uno de los aspectos más importantes de la responsabilidad de los Estados, si no del derecho internacional en su conjunto. Aunque la redacción pueda prestarse a algunas críticas, es el resultado de esfuerzos meritorios del Comité de Redacción. Por ello, el Relator Especial expresa su confianza en que la Comisión adoptará esta disposición por unanimidad.

51. El Sr. ŠAHOVIĆ, que hace uso de la palabra en su carácter de miembro de la Comisión, dice que, al elaborar el artículo que se examina, la Comisión ha realizado un trabajo de importancia histórica. Apoya totalmente los criterios del Relator Especial y acepta el proyecto de artículo propuesto por el Comité de Redacción.

52. En su calidad de Presidente del Comité de Redacción, el Sr. Šahović subraya en primer término que los artículos preparados por el Comité de Redacción no constituyen en modo alguno transacciones. Se han preparado a base de los textos propuestos por el Relator Especial y habida cuenta de los debates de la Comisión. Cada uno de los miembros del Comité de Redacción ha contribuido, como jurista, a la redacción de textos que estuviesen en conformidad no sólo con la evolución de las normas de la responsabilidad internacional de los Estados, sino con la evolución del orden jurídico internacional en su conjunto.

53. El proyecto de artículo 18 presentado por el Comité de Redacción respeta las ideas del Relator Especial. Su formulación se ha mejorado a fin de ponerlas más en consonancia con las necesidades de la comunidad internacional y del derecho internacional contemporáneo. La noción de crimen internacional, ha sido formulada teniendo en cuenta el presente y el porvenir. El Comité de Redacción ha tomado en consideración las opiniones de todos los miembros de la Comisión, así como la práctica de los Estados, en que se había basado esencialmente el Relator Especial. No cabe duda de que el artículo 18 entraña la adopción de una actitud que tendrá repercusiones importantes en el desarrollo futuro del derecho internacional.

54. El Sr. USHAKOV expresa la esperanza de que las reservas que ha formulado sobre el final del apartado *d* del párrafo 3, a saber, las palabras «como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares», se reflejen en el comentario del artículo 18.

55. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar por unanimidad el artículo 18, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1404.ª SESIÓN

Jueves 8 de julio de 1976, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramanga-